

LEY Nº 5548

Préstamos a las Municipalidades para la
realización de Obras Públicas

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a
otorgar préstamos a las Municipalidades

con destino a la realización de las siguientes obras:

- a) Establecimientos de salubridad y obras de saneamiento;
- b) Construcción, reparación, adquisición y habilitación de edificios municipales o de los edificios para sus delegaciones;
- c) Mataderos, frigoríficos y mercados de abasto o de ventas al detalle, cuyo producido sea suficiente para cubrir el importe del servicio de intereses y amortización de las cantidades invertidas;
- d) Hornos incineradores, equipos mecánicos y corralones de limpieza;
- e) Usinas de electricidad;
- f) Construcción de cementerios, nichos y su ampliación;
- g) Y toda otra obra relativa a los servicios municipales y trabajos o adquisiciones complementarias de la obra principal.

Art. 2º Se declararán de utilidad pública los inmuebles y muebles destinados a cualesquiera de los usos previstos en el artículo 1º.

Art. 3º Las obras se realizarán por administración, por contrato de obra pública, por adquisición o expropiación; admitiéndose la modalidad de consorcios municipales.

Art. 4º Será facultativo de las municipalidades introducir en los contratos rese-

nocimientos de mayores costos. El pago de éstos no será imputable a las sumas correspondientes al préstamo.

Art. 5º Las obras realizadas en consorcio deben ser dirigidas por un Consejo de Administración integrado con representantes de las partes en proporción al capital aportado.

Art. 6º Las municipalidades deberán acogerse a los beneficios de esta ley dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo, quien acordará los préstamos previa información contable del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y estimación por parte del Ministerio de Gobierno de las necesidades de cada Municipalidad.

Dentro del límite del artículo 158 de la Constitución de la Provincia, no quedan excluidas las municipalidades acogidas al régimen de la Ley 4017.

Art. 7º Las municipalidades que soliciten un préstamo, deben fundar su pedido y acompañar un plan sumario de las obras a realizar, con estimación provisional del costo y planos ilustrativos; o bien el precio y modalidades de la compraventa.

Las solicitudes se formularán al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 8º El Poder Ejecutivo aprobará los consorcios de municipalidades y los proyectos y presupuestos de las obras o de las adquisiciones.

Art. 9º Para el cumplimiento de la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia, según el interés y amortización vigentes en plaza, o a realizar operaciones de crédito con el Banco de la Provincia o Gobierno de la Nación, con caución de títulos o sin ella, hasta un importe máximo de pesos 200.000.000 moneda nacional.

Art. 10. El monto del crédito autorizado por el artículo 9º, se realizará mediante tres operaciones sucesivas. La primera de ellas no será mayor de 70.000.000 de pesos moneda nacional y las dos restantes de 65.000.000 de pesos moneda nacional. El Poder Ejecutivo, para hacer uso de las subsiguientes operaciones, debe haber invertido el 90 % como mínimo de la suma autorizada en la precedente.

Art. 11. Estará a cargo de las municipalidades acogidas atender el servicio de intereses, amortización y comisión de los títulos que se negocien para la obtención del capital de las operaciones. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, quedarán afectados los porcentajes de impuestos fiscales que puedan corresponder a las municipalidades respectivas, por aplicación de las leyes impositivas, participación sobre impuestos nacionales, contribución de los propietarios beneficiados por las obras y sumas que a tal efecto acuerden sus presupuestos ordinarios provenientes de

otros rubros no comprometidos a servicios públicos.

Será facultativo de las municipalidades, aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante o cancelar totalmente el préstamo.

Art. 12. Se considerará realizada la inversión en las obras por contrato una vez hecha la adjudicación y en las obras ejecutadas por administración, cuando se haya procedido a la apertura de la cuenta e iniciación de la obra. Tratándose de compraventa, en oportunidad de suscribirse el contrato; y de expropiación en la fecha del depósito.

Art. 13. El excedente de una operación o las sumas no invertidas por municipalidades prestatarias, ingresarán al fondo común de esta ley para la concesión de sus préstamos.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 15 de noviembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCOIS.

Decreto Nº 27.184.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cuarenta y ocho (5548).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 322 (junio 3 de 1948). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, página 1559 (octubre 20 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada en revisión y destino a la Comisión de Obras Públicas, páginas 2612 y 2613 (octubre 20 de 1949). Expídense la Comisión, página 2619 (octubre 21 de 1949). Aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 3263 y 3289 (octubre 26 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada con modificaciones y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 1650 (octubre 27 de 1949). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1695 y 1766 (octubre 27 de 1949).